# Boletins Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE LEON,

Se publica esta periódico oficial los Lunes. Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Reducción culte de la Canóniga Vieja número 6 al predo de 100 rs. por un año, 69 por seis meses, y 36 xl trimestre. Cada ejeroplar dos reales. Es da cuenta del editor el pago del timbre y distribución a domicilio. Los annacios a 60 céntimos cada linea para los suscritores y a real para los signo no lo sean.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del propio Consejo, vengo en decreiar lo si-

Articulo 1. 9 "Se concede al Ministro de Marina un crédito, extraordinario de 2 miliones de reales de vellon, de los cuales uno sobre las cajas de la isla de Puerto-Rico, y el otro sobre las de la de Cuba, con corgo à los respectivos presupuestos de las propias islas, y aplicable à la corti y enviu à la peniusula de las principulos piezas de madera necesarias pera formar dos surtidos de navios do 80 ó de fragatas de 60. Art. 2. ⇒

Art. 2. F. El Gobierno dará cuenta à las Cortes de esta disposicion, con arreglo à la prescrito en el art. 27 de la Ley de contabilidad del reino de 20 de Fe-

brero de 1850.

Dada en Palacio à 30 de Enero de 1857. Está entrigado de la Real mano. El Presidenta del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

Direccion general de Administracion. Negociado 4. □

En vista de que muchos de los expedientes de quintes que se remiten pura su resolucion a este Ministerio no se ballan instruidos del modo que conviene para su mas pranto despacho, ni con arregio à lo mandado en los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazes, in Reina (Q. D. G.), a fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á blen disnoner:

Que no admita V. S. ni de curso a reclamación alguna sobre quintas que se daya presentado en ose Govierno rivil despues de trascurrido el plazo de 15 dias que señala el art. 136 de dicha

ley.

2. Oue V. S., bejo su responsablement de redad, no omita, en los expedientes de reclamacion que segun la ley sean admisi-bles, ninguno de los documentos y for-malidades que exige el art. 137 de la ley

citada. 3. º Que en las copias de los acuerdos de la Diputación o del Consejo provincial contra que se reclame, edide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron, y la en que se hicieron sober à los inte-

4: ° · Que cuando la cuestion verve sobre le exencion de un quinto que alegue mantener i su padre, madre, abue-to, abuelo o bermano haérimo, incluyo V. S. en el expediente un certificado en que la Administración de Hacienda pública de la provincia haga constar circonstanciademente las varias cuotas de contribucton anual que por todos concontos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se supanga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segua lo que resulto de los amiliaramientos respectives.

👸 🤗 Que á todos los espedientes se acompaña el informe razonado del Consejo proxinciat, angune el fallo contra que se reclame la haya dictado la Direccion antes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1845. 6. 2. Que V. 8., cerciorado de que

el espediente está completo y renue toda la instruccion y documentos que previene la lay y las precedentes reglas, lo remita à esto Ministerio dentrà del plozo de un mes que prenja el citado art. 137, enf-dando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestian que en cada caso

se promueva.
Y 7. \*\* Que no instruya V. S. espedientes ni les dé curso enando las reclomaciones se refleran à acherdos sobre la talla 6 aptitud fisica de un quinto declarado soldado, ó escluido del servicio como inútil, à no ser que el fallo contra que se reclame haya vido contrario al dictamen de dos de les facultativos ó talladores unico caso en que son admisibles los rerecursos de esta naturaleza segun el articulo 132 de la Iey.

De Real orden lo diga à V. S para su

inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1857.-Nocedal.-Sr. Goberna-

dor de la provincia de...... Lo que se diserta en este Boletia oficial para su publicidad y objetos referidos en esta Real orden. Leon 3 da Febrero de 1857.—Ignacion Mendez de Vigo.

# Subsecretaria .- Negociado 4.º

Enterada la Reina (O. D. G.) de que en varias provincias, y may especialmente en las del litoral, circulan clandestinamente libroy cismáticos y heréticos cuya lectura condenan de consuno las leyes eclesiásticas y civiles, se ha servido man-dar que se de conocimiento á V. S. de los títulos do las expresadas obras, á fin de que ejerza la mayor vigilancia para describelr en existencia, ó la de otros forpresos de la urisma fadole, impedir su circulación y perseguir con todo severi-

dad a sus anto es y propagadores.

De Real orden do digo d V. S. para su complimiento, incluyéndoje el catalogo à que se hace referencia. Dios guar-de à V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1857 .- Nocedal .- Sr. Gobernador de la provincia de.....

# Indice de los citados libros.

Vida .y escritos de S. Pedro Apóstol, en contro partes. Sin pié de imprenta. Reflexiones sobre la eternidad. Id. Garta del Papa, Pio VI., Id.

El sermon en el monte, Publicado por la sociedad americana de tratados, nú-mero 150, calle de Nassau, Nueva-York

Preservativo conta Roma, Edimburgo: Imprenta de Tomas Constable, impresor du Cámara de S. M. la Reina, MDCCCLVI.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

#### NUM, 44.

La Exema. Dirutación provincial ha consignado en su presupuesto la cantidad que tubo por conveniente para atender al servicio de bogajos, como lo ha venido observando en años anteriores.

A la mira pues de informar y regularizar el mismo, y con el objeto de que esta curga se haga menos gravosa la los pueblas, especialmente en las presentes circustancias atendida la corestia de orifeules de primer consumo conciliando les recursos provinciales con las necesidades de aquellos y alibiando en la parte posible à los que pudiera irrogarse univores perjuicios, he dispuesto tengan cumplimiento desde juego las signientes disposiciones, para que este servicio no sufra la mas ligera perturbación por ser perentoria y del momento la egecucion del

# CAPITULO 1. º

Del servicio de bagajes para presos.

Artícula 1. º La condución de presos polires en baguje se hara por los respec-tivos pueblos por donde tengan que transitar,
Art. 2. Para que no sufru entorpu-

cimiento este servicio, los Alcaldes constitucionales, los tenientes de Alcalde y pedaneos de los pueblos situados en car-retera ó en transito ordinario de la Guardia civil, tendrán preparadas cabalterías los dias y horas que correspondo à esta fuerza pasar por elios. Los demas pueblos que no esten situados en carretera ó en transito ordinario de la Guardia civil cubrirán este servicio sin dar lugar á dilaciones de la manera mas conveniente,

Art. 3. . Los pedaneos distribuirán el mismo entre los veciños de sus puebles con esclusion de los pobres y meros jor-naleros, y en proporción de las fortonas respectivos; haciendo la distribucion en pública concejo, dando cuenta al Ayun-

tamiento. Art. 4. Serán responsables del retraso que resulte por inobservancia de lo dispuesto en el artículo segundo.

Art. B. 

Lus ruejas y reclamar

Lus quejas y reclamaciones relativas à la distribucion de que trata el art. 3. ° se dirijiran á este Goblerno. que las resolvera con vista del oportudo espediente, Art. 6, =

Es obligacion de cada pueblo la conduccion de presos pobres hasta el inmediato que esté situado en la carretera à via de transité de la Guardia civil, la cual no puede detener sus morchas por efecto de este servicio; y cuando este se hiciese por pueblos que no esten en aquellas circunstancias lo verlicação hasta el inmediato que se encuentro en el tran-

Art. 7, 9 Solo estan obligados los pueblos á suministrar bagnje á los presos pobres que pasen de sesenta años, á las que se hallen eufern os por señales indudables ó impedidos para empinor á pie.

Fuera de estas casos ne estaran obligados los Alcaldes à seministrar bagaje à los presos, cualquiera que sea su secso.

Art. 8. P. Si la Guardia civil sofici. tore bagoje para olgun preso no comprendido co la declaración anterior, los Alcaldes se le facilitarán, pero en tel casa exigirán del que laga de gefe de estafuerza una populeta lirmada en que conste que pide el bagaje y la remitiran a este Gobierno para hager en favor de los pacbios la reclamación oportuna. En el inesperado caso de no derseles esta papeleta suministrarán sin embargo el bagaje y darán los Alcaldes conocimiento para los

fines que correspondon.

Art. 9. Se permite à les puebles situades en carre cas é en transite ordinorio de la Guardio civil levantar el servicio de bagajes para presos pobres por medio de contrato en subasta pública previa la licitación de anuncios en los perages públicos y de costambre destinando à cubrir el precio en que se adjudique, el sobranto de sus propios, orbitrios á abastos, ó proponiendomo las medios que consideren ma c adhenados y menos grabosos, enyos espedientes de remate deberón obtener la aprobacion de este Gobiesno.

Se abonarán de fondos provinciales las tres quintes portes del importo de los ba-gajes bojo los mismos tipos que en esta misma circular se establecerán pera lo: militares; excepto la contidad que en los de esta clase deben satisfacer los que se sirben de aquellos; y à este efecto se presentacă

la correspondiente cuenta, instificada en debida forma, ó copia de la contrata si se verificase por una cantidad alzada el eitado servicio. Las otras dos quintas partes serán de cuenta de los pueblos,

#### CAPITULO 2. º

Del servicio de bagaies à las tropas.

Art. 10. El servicio de begajes à las tropas es obligación provincial. Estará à cargo del Alcalde constitucional de cada canton si residiere en la cabera del mismo y sino al del Teniente, Regidor ó pedaneo del pueblo cabezá de canton.

Art. 11. Se divide la provincia en los mismos emitones en que actualmente se halla distribuida que son los siguientes.

CANTONES. CANTONES LONDODFES.

Ardon. La Robla. Monsilla. Leon . . . . . . . . Villadaugos, La Mata. Villadangos... Astorga, Riello. La Robka. Villasimpliz... Pajares, Villasimpliz. La Robla . . . . Leou. Linu. Ambasaguas . . Bodar. Ambasaguas. Lillo. Boñar . . . . . . Toral Ardon..... i Leon. Arden. Represente. Toral..... Valderas. Mataliana. Mansilla .... Leon. Ef Burgo. Valderas . . . . Toral. (El Burgo. Salagun.... Paredes. Saldaña. Sahagun. El Burgo . . . . Mansilla. (Mayorga. Mutallana . . . Mansilla, Lillo. Rioĝo.... Riaño. Lillo . . . . . . . Bonar. Marias..... Riello. /Murias. Ikello..... ( Villadangos. (Astorga. Poznelo, Haneza ..... La Mata. (Bañeza. Poznelo ... . i Benavente. ¿Bañeza. La Mata.... Henn. Manzanal. Villadangos, Astorgu . . . . La Bañezo. (Astorga. Mansanal.... Bembibre. Puente Domiggo Florez. ) Villafranca, Ponferrada . . Bembibre. Villafronca. L'embibre . . . . Ponferrada. Manzanal. Cionferrada. Paente Domin-Willafranca. go Flores.. (Barco de Valdeorras.

Paente Domingo Florez. Yega de Valcoree Villafranca . . Ponferrada.

Vega de Val- | Villafranca. rare . . . . . Nogoles.

Art. 12. Los bogajes de cada canton llegaran solumente hasia el limitrafé corresponutante à la dirección que la tropa. Sin embargo continuariar basta el impedisto si fuese necesarat por no hallarse este previsto ó por cualquiera otra cir-cunstancia, sin perjuicio de proceder contro quien corresponda y de ser debida y completamente indemnizado el que prestase este servicio estraordinario à costa de quien diere logar à el.

Art. 13. En el canton limitrofe serán relevados los bagojes tan prento como lieguen.

Art. 14, No se suministração mas bagaics que los que resulten deferminados especificamente en el pasaporte militar que traiga la tropa. Luando no vengan especificamente determinados sino con la frese los que meesite à otra equivalente, sera pofestativo de los Alcaldes de cada cantou, oyendo al tiefe de la tro-pa, saministrar los bagajes que estimo necesarios.

Art. 15. Si el Gefe de la fuerza no necesitase tantos bagajes como se ballen determinacios en el pasaporte, se la faci-

pedido á la tropa.

Una papeleta orregiada al modelo adjunto espedida por el Alcalde del canton que determine la persona o personas que suministra el bagaje, el numero y clase de este segun que sean carros, cabulterías moyores o menores, y el can-

ton á gun se dirije. Art. 17. Esta papeleta hobrá de firmarse ga el pueblo cabeza de canton d quo llegue la tropa y por el Alcalde del propio pueblo de la llegada, manifestando los bagajes que se hayan presentado.

Los Alcaldes deberán ver los Art. 18. bagajes que llegan para otestario con seguridad.

Art. 19. El Servicio de bogajes se distribuira entre los Ayuntamiantos de cada canton en una junta que se celebrará bajo la presidencia del Alcalde constitucional que corresponde à la cabera del mismo, compuesta de dos individnos de cada Ayuntomiedto del conton.

Art. 20. En esta junta y por moyoria absoluta de votos se determinará, no solamente la proporcion de bagajes que se asigna à cada Ayuntamiento, sino tambico el órden con que han de concurrir á este servicio. Si en este particular no hubiere acuerdo en mayoria absoluto, se sortearà entre los Ayuntamientos, lijando este sorteo el orden con que cada uno bacde presentar los bagojes que le corresponden. Lo mismo el contingente que el orden de contribuir se hará constar en acta suficientemente espresiva que estenderé el Secretario del Ayuntamiento firmundola todos los concurrentes que sepan, y de la cual se remitirà conin è este Gobierno dentro de cuatro dios de so fecha.

Art. 21. Para la distribucion de que trata el art. 10, servira de base la riqueza territorial y pecnaria de enda Ayuntamiento, segun le que resulté en el repertoniento de la contribucion de inmaebles que hubiere publicado últimomente la Administración de Haciendo público de la provincia,

Art. 22. Las quejas y reclamaciones á que diera lugar la distribucion de bagajes entre los Ayuntamientos de coda canton, se dirigirán a este Cobierno, el cual las decidira gubernativamente ins-

trayendo el espediente oportuno. Art. 23. Mientras se decidan las re-

clamaciones subsistirá y será obligatoría la distribucion ejecutada en la junta de que trata el art. 19

Art. 24. Corresponde à los Avantamientos la distribución individual del servicio de bagujes de cada município.

Art. 25. Para egetutarla se asociará el Ayuntamiento el día festiva mas inmediato al del recibo de este Boletin, de todos las Alcaldes pedancos, que osistiran siu voto y solomente para ilustrarles, y al mismo corresponde fracerla por mavoria absoluta.

Art. 26. La distribucion individual se hará en proporcion de la riqueza de cada vecino, segun lo que resulte de los repartimientos aprobados. Los contribuyentes por industria y comercio concurren tambien á este servicio en proporcion respectiva de la cuota de tarifa que pa-gan, segun la relacion en que se halle con los repartimientos de la contribucion de immuchles...

Art. 27. Las quejas y reclamaciones relativas à la distribucion individual de bagajes se dirigirda a este Gobierno, que las resolverá instruyendo el espediente que corresponda.

Art. 23. Interin se deciden les reclamaciones correspondientes à la distrihucion individual, se Herará á ejecucion la que hubiere acordado el Ayuntamiento.

Art. 29. - La provincia abonará por los bagajes que ocupea las tropas.

Cada carco, seis reales por legua de servicio hasta fin de Julio, y cuntro des-de 1. º de Agosto hasta 31 de Diciembre.

Cada caballeria mayor, tres id. Cado caballeria menor, dos y medio id,

Art. 30. El premio determinado en el artículo anterior esculamas de lo que tienen que pagar las tropas, segun ordenanza, lo cual queda tambien a beneficio de tos lingujeros.

Art. Jt. Si algun militar se negare. como no es de esperar, al pago del bagaje con acregio à ordenanza, lo avisarân los bagajeros directamente, ó por conducto dei Alcalde constitucional ó del pedânco de su pueblo para hacer en su favar lus reclamaciones oportunas.

Art. 32. Pera que pueda abenarse premio determinado en el art. 29, es indispensable acompoñar:

 1. - La conia integra del pasaporte con que vivie la fuerza, sin enmicuda ni raspadura; y si no pudiesen evitarse salrandolas al final en la forma acostumbrada. Las copias con aumienda en parte sustancial, no salvadas en forma, son nulas y no dan derecho al abono del premio de bagajes.

y. 5 La papelem de due hace mérita el caso segundo del art. 10 con las circonstancias determinadas en el art. 17.

Art. 33. Los Abaides de las cobezas de canton presentarán mensuálmente á este Gabierno de provincia cuenta de los lagajes que se layan summistrado, documentada con los determinados en el articulo anterior y con el recibí del Co-mandante de la fuerza ó de los que se sirvan del hagaje; y examinada que sea, se abonará su importe si estuviese corriesto

Art. 34. Están abligados los músicos Alcaldes à entregar à los respectives bagajeros lo que hubieren devengado.

Art. 35. Estas entregas se justilicarán con recibos de los interesados, firmados por un testigo desiguado por ellos, sino supiesen escribir, los cuales se presentaran en este Gobierno por la princera cuenta siguienter

Art. 36. Se autoriza a les cantones y a los Ajuntamientos para que puedan cubrir el servicia do bagajes por medio de contrata.

Art. 27. Este medio publie moptarse por la junta de que trata el art. 20

cuando se adopte por el canton en mavoria absoluta de votos en dicha junta; v por les Ayuntamientes en le relative a) contingente de cada municipio, pero en cualquiera caso se comunicará á este Cohierno en los cuatro posteriores ol acuerdo.

Art 38 En el caso de acudir al modio de contrata, queda obligado el contratista à suministrar les bagajes teries cerrespondientes al canton é al Avuntamiento con quien haya concertado el

Art. 39. Estara tambien obligado el contralista à affanzar à satisfaccion del cauton ó del Ayuntamiento el cumplimicato de la contrata.

Art. 40. Si no suministrase el contrafista todos los bagajes que fueren necesarios, el Alcalde del canton les facilitaro à las tropas à costa de aquel y por el dobie precio de lo que la provincia abona

Art. 41. El contratisto está obligado à observar las formalidades prescritas en los articulos 16 y 17.

Art. 42. Quedará á beneficio del contratista el prentio que abona la provincia y el que tambien tiene que pagar la tropa.

Art. 43. Esta Gobierno interpondrá en favor del contratista les reclamaciones oportunas, si la tropa se opusiere al pago de los bagajes segan ordenanza. Al efecto le dirigirá dicho contratista por si mismo o por conducto del Alcalde del canton las quejos que tuviere, informudas siempre por el mismo Alcalde.

Art. 44. Se alimparà al contratista por trimestres la cuenta de los bagajes que haya suministrado, presentada que sea en este Gobierao con la documentacion prevenida.

#### CAPITULO III.

#### Disposiciones penales.

Art. 40. Si resultáre probado que algun bagajero o contratista pone en cuenta mas bagajes de los que realmente haya suministrado, ó de especie superior perdicià el todo de lo que devengare en e i mes en que resulte el fraude.

Art. 46. Les Alcaldes que acuerden presentar mas hagajes de los necesarios segon el pasaporte y los que suscribon en las papeletas de que trata el art. 17 mas bagajes o de clase superior de los que efectivamente se les presenten, incurren por primera vez en la multa de 100 rs. por cada bagaje de esceso ó de órden sueriar y doble encada caso de reincidencia. Estas muttas se les exijirán irremisiblemente luego que se descubra y conste el fraude.

Art. 47. El Alcaldo que quebrantare el turno de cada Ayuntamiento segun lo que resuite de la resignación o sorten que se dispane en el art. 20, será multado en doscientos rs. por enda folta de esta clase.

Art. 48. En la misma multa incurre el Alcalde del canton administrado por cada bagaje ó alteración en órden supe-rior, que pusiere en se cuenta de mas de los que verdader miente se hubieren suministrado, y el que no entregue a los bagajeros las cuotas que les correspondan.

Art. 49., Las muitos que quedan determinadas son y se entienden sin perjui-cio de los procedimientos que correspondon per falsedad y por dofraunaciună los fondos provinciales, y de las prescripciones del Código punal.

Art. 5J. Los alcaldes constitucionales cuidaran de que se fije un ejempar. ne este Boletin en los parages acostumprodos para conocimiento de los militares y demas que corresponda.

Leon 2 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

CANTON DE

MKS DE

DE 185

N. N. vecino de . . . . . . . . . . va de bogoje al canton

Sor Bagales de en (en letra), carros de cabalicrios mayores. y neito-farros para le servicio del oficial ó Gefe (lo que sea) que manda un tabalicrias ma gua-batallon ó compoñía, cayo pasaporte fué expedido en (el pueyores fits blo) à tantos de tal mes y año, de que queda copia en esta bl. menores. ) mu. Alcablia de canton. A la degada of inmediato será relevado abonandosele por el Gefe de la fuerza el haber correspondiente á dichos bagajes con arreglo á ordenanza. Fecha.

F.rma del Alcalde.

Presentado en este canton con..... carros..... caballerias mayores y..... mesores, por cuyo premio correspondiente à ordenanza va satisfecho. Fecha-

· Firma del Gefe · do la faerza. -

Firma del Alcalde del canton á que Hegan los bagajes.

# Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 45.

A. \* Direction .- Sum Inistros. .

Precios que el Consejo provincial en union con el señor. Comisario de guerra de esta cludad ha fijudo para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Enero.

Racion de pan de 21 onzas castella-

nas un real tres centimos. Fanega de cebada 48 rs..

Arroba de paja 3 rs. 20 céntimos. Arroba de accite 70 rs. . .

Arroba de carbon 3 rs.

Arroba de leña un real 50 centimos. Lo que se publica, para que los pueblos interesados arregien à estos precios sus, respectivas relaciones. 😗 en cumplimiento de la disquesto en cl'art. 🛦 🖘 in Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Enero de 1857.—ig-nacio Mendez de Vigo.

## NÚM. 46, YIGHANGIA.

Habiendo desertado del presidio de la carretero de Vigo Andrá Juarez Alvarez, que se ballaba en el mismo estinguicido sa condena, en cargo muy especialmente à les Srs. Alcaldes de este provincia, destacomentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi antoridad procuren por todos los medios posibles la cuptura del referido desertor, cuyos seños se espresan à continuacion, pontendole caso de ser habido à disposición del Sr. Gober-

nador de la provincia de Zamora, Leon 28 de Enero de 1857.—Ignacio Mendez de

Media filiacion de Andrés Juarez Alvarez.

Natural de Leon, bijo de Frojlan y de Felleiana, de estado casado y de olicio sastre, edad 28 años, estatura cinco pies una pulgada, pele rastaño, ojos pardos, naria regular. Barba id. cara redonda,

NUM. 47.

Gobierno Militar de la provincia de Leon.

El Exemo, Se Gobernador Militar de esta provincia me remite la Real orden circular que transcribo.

El Exemo, Sr. Capitan General del distrito con fecha 31 del próximo pasado me dice lo que cupio.

Exemo, Se; =El Exemo, Sr. Mi-nistro de la Guerra con ferba 7 del actual me dice la que copio.-Exemo. Sr. -En 26 da Diciendre de 1846 se espidia por este Ministério la Real orden signiente;:-Saprimidos los honores de la toga en la Magistratura civil y los de Ministro del Tribunal supremo de Justicia, es consecuencia natural que cuantos por aquel medio hubieran aspirado á una consideración mas elevada que la de los destinos que sirvan à la profesion que ejerzan procuren buscarla en la militar. No es estraño por lo mismo se multipliquen tanto las soficitudes á fos honores de Auditor de guerra, cayo empleo en la carrera Juridico-militar corresponde al de Magistrado de Audiencia un la civit; promovidos por personas quienes por su rarrera ly antecedentes, debieran considerarse muy satisfechus con un juzgado de primera instancia y es todavia mas sorprendente que aquellos que ni aun

son, ni aun messas pueden ser nombrados Togados ni Regentes de Audiencia, ni Muistros de la de Madrid y enyos servies si o no salen de la esfera gomun de su clase ó un fuer m contraidos en la car-cera militar, aspiren ó los de Ministro del Tribunal supcemo de guerra y mari-ra, cuyo caracter y diguidad es al menos el de los supremos de Justicia, variedad y estension de sus fanciones, y par la distincion y cargo preeminente en que stempre estavo y atiora está colocado aquel cuerpo. No es esta solo la concesión de estas gracios facilitando á algunos subalternos de los Juzgados y Tribunates por razon de los honores que hayan podido obtener mayor caracter y considecacion que los mixinos supremos y presidentes perpetuaran asi la magistratura militar como en la civil una anomalía repuguante, y en contradición con aquella regularidad de órden gerárquico (an conveniente en todas las clases del Estado. como necesario en la magistratura, Enterada la Reina (q. D. g.) de estas y otras reflexiones que le fueren espuestas por el espresado supremo fribunal, y descando que la consideración y prestigio de la nuagistratura militar y con especialidad la del supremo Tribunal de la milicia Española de mar y tierra, se sostenga tan digan y elevada como siempre lo estuvo. sin que quede Ili ava el mas leve polígro de que paede menascabarse en ningun tiempo con sola la concesión de sus honores, be venido en suprimir, como para lo sucusivo suprime los de Auditor de guerra y les de Ministro del espresado Fribunel supremo de guerra y marina a cuyo efecto es la voluntad de S. M. que no se admita ni de curso en este Ministerio à solicitud ni esecito de pinguna especie, cuyo objeto sea la obtención de los espresados hungres. == Y habiendo espoesto el ya citado supremo Tribunal de guerra y marina, la nerosidad y convo-

aguas; cuarto, con la construcción de toda clase de obras nuevas en los mismos ríos, incluyendo los puentes de todas clases.

2. Los empresarios é antores del proyecto acadirán al Gese

politico manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que pronuevan, expresando el parage en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos o noticias por donde, se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion a los objetos ya mencionados.

Será obligación de los mismos autores o empresarios presentar durante la instrucción dal expediente las relociones y memorias facultativas, así como los planes y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobación de los puntos sobre los cualesse presuma ó funda alguna oposicion por razon de perjuicios pú-blicas o particulares que el proyecto hubiera de ocasionar at tiempo

o despues de su ejecución.

4. = Siendo el objeto de los espedientes que hon de instruirso conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Geles políticos, resuocida la instancia y hollando en buena forma los documentos expresenciadas de la instancia y hollando en buena forma los documentos expresenciadas en la conficial de la instancia y hollando en buena forma los documentos expresenciadas en la conficial de la instancia por instancia de conficial de la instancia por installo del conficial de la instancia de conficial de la instancia de conficial de la instancia y la conficial de la instancia de conficial de la conficial sados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por madio del Boletin oficial, señalando un término que no pasará de treinto dias para que los particulares ó corporaciones à quienes interese el asunto puedan tousar conocimiento en la secretaria del Gobierno politico. iguales amuscios deberén fijarse en los parajes acostembrados del pue-

blo ó pueblos à que se extienda el projecto.

3. De las reclamaciones que hagan las que se creyeron perindicados se dará conocimiento al antor del proyecto ó empresario para

que esponga en su razon lo que estime conveniente.

6. Licuada la formalidad anterior, se nasará Licoada la fornatidad anterior, se pasara el espediente al o. Lectada la torrantidad ouccion; se postere a especialmente de la provincio para que arregiándose al espírito de la disposición 4. Enfarme lo que se la ofrezza y parezea; y si para evamario con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos dates o juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasara resonacerlo.

El ingeniero redactará au informe haciendo, una exposición clara y suciota de los puntos de hecho que lubiesen motivada las oposiciones 6 reputos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y claúsules particulares, bajo las cuajes podrá autorizarao su ejecucion.

Que 10 se dé al art. 1. ° del decrete de las Cértes de 8 de Innio de 1813, restablecido por el de S. M. de ti de Setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su letra y espéritu, segun locuates solo se autoriza el corramiento y acolamiento de las hercalades de dominio particular, sia perjuicho de las servidambres que sobre si tengan; absteniéndose de consigniente los alcables y ayuntamientos. bajo su mas estrecha responsabilidad de ejecutar o consentir el acotamiento ó adebesamiento de aquellos terrenos publicos que siempre hatt sido de aprovechamiento cuman de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arregio à lo que previene la ley de 3 de Febrero de 1823 para la adopción de cualesquieva arbitrios; impidiente asi mosmo el cerramiento, ocupacion à otro embarazo de has servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganadós.

que en ningun caso pueden ser obstruidas.

6. 

Que los Diputaciones provinciales, el instruir los espedienc. Que las Diputaciones provinciares, or instruir ou repenna-tes subre acutar para debesa ó labor terrenos públicos de uso comun-ciando sea accesario este arbitirio, oigan á las funtas de ganaderos ó representantes, y enideo se baga constar que quedan pastos suficien-tes para los guados del pueblo. y que no se embarran los trinsitos, abrevaderos y demos servidumbres rurales y pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros airán tambien á sus respectivos Ayenta-niontos y Juntas de gapaderos. De Real árden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guardo á V. S. mu-chos años. Madrid 17 de Mayo de 1838.—Someruelos.

#### GOBERNACION.

(28 Serreguas.) Real decreto, acordando reglas para ajustar á las loyes vigentos, la oragenación y dación á censo de las lineas del caudal de propios.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación del Heino para ajustar à las leyes vigentes la cuagenación y dacion à censo de les finces del caudal ne propies, à fin de eviter en la sucestra los frecuentes abusas á que dicron ocasion, he venido

on decretar lo signiente; Articulo 1. = Cuand Articula 1.º Chande el Ayantemiento haya de deliberar sobre la emagormeion de las fincas perteneciantes al coudal de propins, con acreglo al júrrafo 9.º de articulo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circuastancia precisa que asistan por lo menos las dos

民族の保険の建設の開発作権を自じ済化の代替が行いするものはできるもののでした。

niencia de que se prohiba de un modo eficir la concesion de toda close de honores asi de Maristros del misuro, como de Auditor de guerra, la Reina (q. D. g.) ea sa conformidad ha tentilo à bien mandar que se reproduzca sa preinserta soberana disposicion, que ratifica; sin perjuicio de que en sa dia se complete la pr. hibiciair de dichos honores por medio de una ley.-De Real orden la diga e V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=! o traslado à V. E. para su conneimiento y a flu de que se sirve disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su mando à los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimienta de lo presentita en la pre-cedente dispesicion. Leon 3, de Febrero de 1257.— I gnacio Mendez do Vigo.

#### NUM. 48.

El Sc. Juez de primera Instancia del partido de Potes no dirigo con fecha 22 del mes proximo pasado el exhado que sigue para sa insercion en el Boletiu oficial.

Licenciado D. Jusé de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de esta villa de Potes y su

partido etc.
Al Sr. Gidiernador de la provincia de Leon hago presente: que en este mi Juz-gado y por testimonio del infrascrito escribano se instruye causa criminal de oficio contra Eustaquio de Pautarrilla, natural de esta villa y vecino de Comilias, Domingo Rodriguez vecino de un puchia inmediato al de Sallero, pertido de Riano, Francisco Rodrigo natural de Nueva en Asturias y Tirso Cardo vecino de Coszaya, e i este citado partido, por robo y complicidad en el ejerutado la nache del veinte de este mes en la essa del Presbitero D. Manuel Antolin Fernandez vicario de la Parroqu al del mismo Cosgaya, la que tuvo principio el dia signicate, imbiendo sido capturado el Eustaquio de Pantorrilla y en vista de la declaracion que se le recibió, recoyó auto que entre otros perticulares comprende o que sigue:

AUTO. Resultanto de la naterior doclaración de inquirir méritos suficientes para creer culpables à Enstaquio Pantor rilla, Domingo Radriguez, Francisco Rodrigo y Tinso Cardo del delito de robo de dinero, ejecutado en la casa del Presbliero D. Mannel Antulia Fernundez en la noche de nyer, procéduse à su pri-s on y al embargo de cus bienes hasto en contidad de descientes duros á cada uno. librámiose ai efecto los opurtunos mondamientos, haciendose sabor la eausa, de su prision à Eustagaio de Pantorrilla; y meclante la ausencia los demás correos, espidanse exortos con los insectos necesarios á los Sves. Gobernadores de Burgos. Parencia, Lean, Oviedo y Sontander, y a los Sees, Jueces de printera instancia de S. Vicente de la Barquera, Llanes y Riano para la captura de dichos reos ansentes, armas y dineros que se les encontrare y su respectiva conducción con la debida seguridad 3 incomunicácion á disposicion de este tribunal. Juigedo de primera instancia ne Potes veinte y uno de Enero de mit ochocientos cincuenta

La relación así resulta de la causa de su razou y lo insecto conviene literalmente con la parte del auto ó que bace referencia y a que me remito; y para que tenga efecto lo mondado en dicho anto y captura de los tres individuos espresados, de parte de S. M. exerto y requinro a V. S. y de la mia le ruego y su-plico se sirva disponer lo combinate para que tenga efecto aquella si se presentaren los mulhechores en su distrito; a enyo fin se insertarán sus señas á contimucion, paes en Jucerlo así Y. S. administrara justicia. Dado en Potes á veinte y dos de Enero de mil ochocienios cincuenta y siete.-José de la Vega y Conchu .= Por mandado de S. S., Domingo Perez de Celis,

Señas de los mathechores.

El Domingo Rodriguez aparece ser de un pueblo buncdiato al de Sabero, cusudo, estatura alta, de edad como de cua-renta años, pelo y burba negra y esta poblada, bastante fornido, color triguego, vestido con pantalon rojo de pana, pintodo y royado de arriba abajo, con dos chalcehos uno de patio negro y otro bleuco, chaqueta de paño negro, faja ó ceñidur negrotambion, spinbrero calalies con cinta de pron en el ala y en la copa bastunte usado, calvado con zapatos claveteados de medio adelante con tachnelas de torno nequeñas.

El Tirso Cordo vecino de Cosgaya sa ignoran sus señas y solo se sube se halio-ba trabajando en la mina de S. Carlos, término del pueblo de Udha, partido de San Vicente de la Barquera y el domingo trabajaba también en la infoa de la venta de la Vega inmediata à la Ville de Comillas en el mismo juzgado de Sa Vicente.

En este momento araba de ser capturado el Francisco Rodrigo, por cayo atotivo no se insertan sus señas.

Lo que se publica en el Boletín para que los Sres. Alegides constitucionales u pedáneos y destacamentos de la Guardia civil procedan à la captura de los individuos do que en el mismo só hace merito: y caso de ser habidas les pangan con fu conconiente seguridad à disposicion del Senor Juez que los recluma. Leon A de Febrero de 1857 .- Ignacio Mendez de Vigo.

Conde de San Luis.

NUM, 49;

Los destacamentos de Guardia civil y Aldaides constitucionales y pedáneos procederan á la captura de Angel Anton Fernandez confinado del presidio de la carretera de Vigo, de donde se la fuga-do el dia 9 del actual cayas señas se espresau à continuacion, si fuese habide le pondran con la conveniente seguridad à mi disposicion à à la del Sr. Gobernadur de la provincia de Zamora, Leon 28 de Enero de 18:7.-Ignacio Mendez de Vigo.

Media filiacion del confinado Angel Anton Fernandez.

Natuaral de Escobar de Távara, partido de Alcanices, provincia de Zamora, bijo de Munuel y de Ensevia Fernandez, de oficio formalero y estado softero, edad 33 años, estatura 5 pies, pelo castado, nariz regular, barba poblado, color mo-

D. Ignacio Mendez Vigo, Gobernador de "la provincia de Leon".

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo con el término de ltreinta días contados desde su publicación en el Boletin effeial, a les herederes de D. Manuel Moran, Tesorero de Renfus que fue de esta provincia en el año de 1840 para que sa presenten en este Gobierto de provincia a enterarse y responder a un pliego de reparos a las cuentas de cau-dates por efectos de conventes rendidos por aquel, que ha regiltido el Tribunal de Cuentas del Reino en 22 del pasada; en el conegato de que pasado dicho termino sin verificațio les parară el perjui-clo que haya imar. Leon 4 de Febrero de 1857.—Eguacio Mendez de Vigo.

Imprenta de D. José Cárlos Escoras, CALLE DE LA CANÓNIGA VIRJA NÚM. 6.

·· —6--te ceras partes del número de concejales que corresponde al pueble, e.n. arregio al originho 3. º de la misma ley.

Art. 2. º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deli-

beraciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arregio al articulo 105, no podrà empezarse la deliberación si el mimero de mayores contribuyentes que concurre no es il

menes igual al de concejales que se ballen presentes.

Art. 5. C. La designación de mayores contribuyentes se bará siempre y bajo la responsabilidad del nicade, segun el órden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto y no inscrintendo los injuriores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabada en el manero que señalada ley, se sortearà el que deba ser eschildo cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes farasteros que no residon habitualmente en el pueblo, pero que tengon cosa abierta, serán citades, pudiendo ser representados por legitimo apiderado, que sistira, pero sin voto á

la delineración.

Art. 4. P. Estas volaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Gefe político, se acomputará copia diteral del acta con espresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asi tido, y de la votación nominal que produjo el scuerdo. El Gefe polít co, al remitir el expediente á la superioridad,

acompañará este documento.

Art. 5. \* La bisación de la finra ó finens que bayan de enegenarse se verificarà siempre par dos périlos, y se hará saber à todos tos vecinos del pueblo por los mismos medies con que se publican los bandos y disposiciones del alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasación ó contra la venta migua. Estas reclamaciones, si las habiese, debidamente informadas, se uniran al espediente y se remitiran al gele político;

Ars. 6. A la tasación de los peritos acompañara una certificacion del producto de la laca ó fincas en el último quinquanio, y el Geie politico comprobara esta certificación con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anunhmente à

naprobación é la del Gobierno. Art. 7.º Guendo se conceda el permiso correspondiente para enageuar o dar à censo la finca, se verificarà la licitación con arreplo à las leyes y en los plazos que caus seilalan; pero habra dobte subusta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos sigulentes: 1. ° si la chagenación en tado ó an parte ha de vertificarse en venta Real 'à dinero électivo. 2. ° Si ha fisca de cuya enagemeion ó dación d censo se trata, pertenace ó benedicencia, 3. ° Si el valor capital de dicha finca escede do 5.000 reales. En alagua casó podrá abrirse licitación, sea sencilla ó doble, sia que hayan precedido las publicaciones en el Boletia oficial de ta provincia y los demas anuacios que estan prevenidos en las disposiciones elgentes, y si el valor de la fluca escede de 20,000 rs., sera ciremetancia precisa que se anuncie la subosta en la Gaceta del Gobierno.

Golmeria.

Arl. S. Quedun en todo su vigor les Beales ordenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838.

Dado en Palacio 4 28 de Scitémbre de 1849.—Está rubriculto de la fical mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, El

GOBERNACION.

(14 Marzo.) Real órden, dictando reglas jum el establecimiento de nuevos riegos. Educies y otras empresas agrecolas e industriales para el aprovechamiento de his aguas do los rios.

En vista de las déficultades que suelen presentarse al establecimiento de muevas riegas, fábricas y otras empresas agricolas é industriales en que se trata de aprovectur de diverses modes las aguns de los rios; y en atencion a las causas and mutivan por lo comun la insfuncción de expedientes gubernativas y judiciales sobre estos asuntos, a la aturmo en que sucien poner tales enpresas a los reheriegos, y a la poca seguridad con que pueden intentarlos los especuladores, retraides par el temor de verse envueltes en pleitos dispendiosos; se ha servido S. M. resolver, en lanto que oido el Consejo Real se establece un regiamento de administración púnica conforme de la legislación del Reino y á las necesidades de la época, que se observan las regias siguientes:

 Será accesario uno autorizacion Real, previa la instruccion de expediente, para permitir en la sacesivo el establecimiento de cualquiera empresa da interés privado que tenga por objeto o puedu hallarse en relacion inmediata; primero, con la navegacion da los rios o su habilitacion para conducir à flote balsas o almandas; segundo, con el curso y réfimen de los mésmos rios, scan o no cavagables y flotables: tercero, con el use, aprosechamiento y distribución de sus